



Seminario Final de Abogacía

La protección ambiental a través del principio precautorio

Fallo: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – “Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. c/ Municipalidad de Campana. Materia a categorizar. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. Causa A. 77.603. (18-09-2022).

Nota a fallo – DESCA

Rocío Elizabeth Cadamuro

VABG56948

DNI: 38.339.920

2025

Sumario

I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia- IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial - V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Listado de referencias: i) Doctrina. ii) Legislación. iii) Jurisprudencia.

I. Introducción

En el presente modelo de caso se analizará un fallo de la temática DESCAs, puesto que el mismo se desarrolla en el contexto del derecho ambiental en Argentina. Este fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos caratulados “Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. c/ Municipalidad de Campana. Materia a categorizar. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley” (2022) resulta de total importancia, principalmente, por su aplicación decisiva del principio precautorio en la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a un ambiente sano y a la salud, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional. La importancia de este fallo reside en que consolida un criterio judicial que prioriza el interés público y la preservación ambiental sobre los intereses económicos cuando existe incertidumbre científica sobre el daño que ciertas actividades, como el uso de agroquímicos, pueden causar al medio ambiente y a la salud de las personas.

El principio precautorio es una herramienta clave en el derecho ambiental contemporáneo, ya que obliga a los Estados a adoptar medidas preventivas cuando existe la posibilidad de un daño grave o irreversible, aun en ausencia de certeza científica total sobre los efectos adversos (Narváez Quiñónez, 2004). Este enfoque proactivo, consagrado en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), es un ejemplo de cómo la jurisprudencia argentina ha avanzado en la protección de los derechos ambientales colectivos y cómo se puede utilizar el derecho para equilibrar los intereses económicos y los derechos fundamentales.

El análisis de este fallo es crucial, no solo por su impacto en la protección del medio ambiente en el contexto agroindustrial, sino también porque establece un precedente para la aplicación del principio precautorio en futuros casos donde la ciencia aún no provea certezas absolutas, pero donde existan riesgos significativos para la salud y el ambiente. Además, el fallo es relevante para el desarrollo de políticas públicas en materia ambiental, ya que subraya

la necesidad de una legislación que contemple la precaución como principio rector ante posibles daños ambientales y de salud pública.

El caso presenta un claro *problema jurídico axiológico*, lo que implica un conflicto entre valores y principios fundamentales que el sistema jurídico debe ponderar y equilibrar en situaciones específicas. En este tipo de problemas, la tarea de la justicia no es simplemente aplicar la ley de forma literal, sino que debe enfrentar un conflicto entre derechos constitucionalmente protegidos que, en ciertos contextos, pueden entrar en colisión.

En este caso, el conflicto surge entre el derecho de propiedad, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, y los derechos a la salud y a un ambiente sano, consagrados en el artículo 41 de la misma Constitución. El primero otorga a los propietarios el derecho a utilizar sus bienes de manera libre y fructífera, lo que incluye la explotación agrícola intensiva. El segundo establece la obligación del Estado de garantizar un entorno saludable y libre de contaminación para todos los habitantes, derecho que adquiere especial relevancia cuando se trata de comunidades expuestas a riesgos ambientales.

La tensión axiológica se manifiesta en la necesidad de ponderar estos valores: el interés económico y productivo, representado por el derecho de propiedad y el desarrollo de la actividad agropecuaria, frente al interés colectivo en la protección del medio ambiente y la salud pública. Este conflicto no puede resolverse simplemente aplicando la normativa de manera mecánica, sino que requiere una valoración profunda de los principios en juego.

El principio precautorio, establecido en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), juega un papel crucial en este tipo de conflictos. Este principio establece que, ante el riesgo de daño grave o irreversible para la salud o el medio ambiente, la falta de certeza científica no debe utilizarse como excusa para retrasar la adopción de medidas preventivas (Cafferatta, 2004). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, al analizar el caso, optó por priorizar el derecho a la salud y al ambiente sano por sobre el interés económico de las empresas agropecuarias. Este tipo de fallos ejemplifica cómo el principio precautorio puede resolver conflictos axiológicos al imponer una obligación preventiva en defensa del bien común.

A continuación, se desarrollará la fase descriptiva a los fines de analizar la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, con su correspondiente *ratio decidendi*.

De modo subsiguiente, se estudiará la oportuna conceptualización tanto doctrinaria como jurisprudencial lo que admitirá el arribo a la postura de autor y la conclusión del presente modelo de caso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

En el caso en estudio, la empresa Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. se enfrenta a la Municipalidad de Campana en un litigio que surge por la implementación de la Ordenanza Municipal N°5.792/11. Esta norma, en su artículo 14, prohíbe la aplicación de productos agroquímicos y plaguicidas en determinadas zonas de resguardo ambiental dentro del territorio municipal, como ejidos urbanos y suburbanos, predios con núcleos poblacionales, escuelas, centros de salud ubicados en áreas rurales y otras áreas naturales protegidas. Adicionalmente, establece restricciones severas para las aplicaciones terrestres de estos productos, obligando a que se realicen a una distancia no menor a 1.000 metros del perímetro de las zonas mencionadas.

El presidente de la empresa, había solicitado una medida cautelar para suspender la ejecución del artículo 14 de la ordenanza, argumentando que su aplicación resultaba en la paralización casi total de su actividad agropecuaria, desarrollada en tierras situadas en el kilómetro 12 de la Ruta Provincial N°6, en el partido de Campana. Según la demanda presentada, la prohibición de utilizar agroquímicos no solo comprometía el éxito de la empresa, sino que también generaba perjuicios económicos considerables, amenazando la viabilidad de las explotaciones agrícolas en una vasta extensión de tierras. Además, sostenía que la ordenanza violaba el artículo 14 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a ejercer libremente una industria lícita.

Como parte de los fundamentos de la demanda, se presentó un informe técnico elaborado por un ingeniero agrónomo, en donde se aseguraba que los productos agroquímicos empleados por la empresa (clases III y IV, según la categorización de la Organización Mundial de la Salud) no suponían riesgos ambientales para las áreas circundantes. Entre los enclaves identificados como zonas de resguardo ambiental afectadas por la ordenanza se encontraban el Camping Recreativo “Malvinas Argentinas”, el Barrio Cerrado “San Jorge”

y la Escuela Primaria Básica N.º 6 “José Hernández”, esta última situada en el límite del predio propiedad de la empresa. El informe concluía que las actividades agropecuarias realizadas en esos predios no generaban ningún tipo de daño o impacto adverso sobre los sitios mencionados.

El 28 de septiembre de 2012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N.º 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana dictó una resolución en la que se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la empresa. En consecuencia, se ordenó la suspensión temporal de la aplicación del artículo 14 de la ordenanza con relación a la explotación agropecuaria de Santa Susana S.A., bajo la condición de que las aplicaciones de agroquímicos respetaran una distancia mínima de 30 metros respecto al perímetro de las zonas de resguardo ambiental. La suspensión quedaba supeditada a la resolución definitiva de una acción de nulidad promovida por la empresa contra la Municipalidad.

Tras esto, la Municipalidad de Campana, inconforme con la decisión de primera instancia interpuso un recurso de apelación. Ante esto, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en San Nicolás desestimó el recurso por falta de fundamentación, declarando desierto el mismo en febrero de 2013.

Durante los años siguientes, la causa principal permaneció estancada y sin avances significativos, mientras que la medida cautelar continuaba en vigencia. A lo largo de este tiempo, las circunstancias en la región comenzaron a cambiar. La población aumentó considerablemente, particularmente en las áreas aledañas a los predios de la empresa, como el barrio “Los Pioneros”, ubicado en cercanías de la Ruta Provincial N.º 6, lo que implicó preocupaciones adicionales sobre los posibles impactos ambientales y sanitarios derivados de las fumigaciones.

En este contexto, el 27 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia, actuando de oficio, decidió levantar definitivamente la medida cautelar que había estado vigente desde 2012. La jueza sentenciante basó su decisión en el cambio significativo de las circunstancias ambientales y sociales que rodeaban la región afectada por la ordenanza. Expuso que el crecimiento poblacional y la expansión de los núcleos urbanos aumentaban los riesgos de impactos negativos en el ambiente y en la salud de los habitantes de esas áreas,

especialmente debido a la cercanía de las aplicaciones de productos fitosanitarios. Además, se tomó en cuenta el incidente “Zocca”, un caso paralelo en el que se denunció la aplicación de agroquímicos cerca de zonas residenciales, lo que había generado preocupación entre los vecinos por posibles afectaciones ambientales y sanitarias.

Ante el levantamiento de la medida cautelar, la empresa interpuso un recurso de apelación en 2021, solicitando que se mantuviera la medida. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la decisión del juzgado de primera instancia, ordenando que la medida cautelar continuara vigente. No obstante, la Cámara estableció un límite temporal para la vigencia de la medida, fijando un plazo de tres meses, prorrogable en caso de que la empresa pudiera demostrar que persistían las condiciones que justificaron la medida originalmente.

Insatisfecha con la decisión de la Cámara, la Municipalidad de Campana presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en diciembre de 2021, argumentando que la sentencia de la Cámara había incurrido en errores graves al no considerar adecuadamente los derechos colectivos a un ambiente sano y a la salud de los vecinos de la región. Alegó que la medida cautelar en cuestión comprometía la protección ambiental y la salud pública, bienes de incidencia colectiva que debían prevalecer sobre los intereses económicos de la empresa.

Finalmente, en 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó sentencia a favor de la Municipalidad de Campana, haciendo lugar al recurso extraordinario y revocando la decisión de la Cámara de Apelaciones. En su fallo, la Corte sostuvo que debía prevalecer el principio precautorio en cuestiones ambientales, tal como lo establece la Ley General del Ambiente N°25.675 y otras normativas nacionales e internacionales, como el Acuerdo de Escazú, que exige la adopción de medidas preventivas en situaciones donde exista incertidumbre sobre los efectos de ciertas actividades en el ambiente o la salud pública. La Corte argumentó que, ante el riesgo de que la aplicación de agroquímicos pudiera tener un impacto negativo en el ambiente y la salud de los vecinos, era necesario priorizar la protección de estos bienes colectivos.

El Tribunal también consideró que las circunstancias habían cambiado significativamente desde la concesión de la medida cautelar en 2012, debido al crecimiento

poblacional en la zona y a las denuncias presentadas por los vecinos en el incidente “Zocca”. A la luz de estos factores, la Corte concluyó que no era procedente mantener la medida cautelar y que su levantamiento era una medida adecuada para proteger el ambiente y la salud pública.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Tal como se expuso precedentemente, la Corte consideró que las circunstancias habían cambiado significativamente desde la concesión de la medida cautelar.

Así, la Corte fundamentó su decisión en la importancia del principio precautorio, el que, según la Ley General del Ambiente N°25.675, establece que, ante la falta de certeza científica sobre los efectos de una actividad en el ambiente o la salud pública, se deben tomar medidas preventivas. Este principio refuerza la necesidad de que, en casos de incertidumbre sobre el impacto de ciertas actividades económicas, como el uso de agroquímicos en zonas cercanas a núcleos poblacionales, se priorice la protección de los bienes colectivos. En este sentido, la Corte destacó que los agroquímicos utilizados por la empresa podrían tener efectos adversos en el medio ambiente y la salud de los habitantes de la región, en particular los residentes del barrio “Los Pioneros” y las zonas aledañas, donde el crecimiento poblacional había sido considerable en los últimos años.

Así, se observa que un aspecto clave en la *ratio decidendi* es el reconocimiento de que las circunstancias fácticas que motivaron la concesión de la medida cautelar en 2012 habían cambiado sustancialmente. En el momento de la primera decisión, el tribunal de grado consideró que la suspensión de la ordenanza era necesaria para permitir el desarrollo de las actividades agropecuarias de la empresa sin generar impactos adversos en el entorno. Sin embargo, en los años siguientes, se produjo un notable crecimiento demográfico en las áreas circundantes, lo que alteró las condiciones originales bajo las cuales se había concedido la medida. Este aumento de la población generó nuevos riesgos ambientales y sanitarios, como quedó evidenciado en el incidente “Zocca”, donde se denunciaron daños ambientales y afectaciones a la salud causados por la fumigación en áreas cercanas a zonas urbanas.

Se sostuvo que la continuidad de la medida cautelar, que permitía el uso de agroquímicos cerca de áreas urbanas y suburbanas, era incompatible con la protección de los derechos colectivos al ambiente sano y a la salud pública, reconocidos tanto en el artículo 41

de la Constitución Nacional como en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La Corte interpretó que, dado el cambio en las circunstancias y la posibilidad de que las fumigaciones causaran un daño irreversible al ambiente y a la salud de los habitantes de las áreas afectadas, era necesario levantar la medida cautelar para evitar la materialización de estos riesgos.

La Corte, en sus fundamentos también destacó el rol proactivo que deben asumir los jueces en la protección de los bienes de incidencia colectiva, como el medio ambiente y la salud pública. La sentenciante, citó el artículo 32 de la Ley 25.675, que otorga a los jueces la facultad de adoptar medidas cautelares o precautorias en cualquier etapa del proceso, incluso sin petición de parte, cuando la protección de bienes colectivos lo requiera. Esta norma refuerza el principio mencionado. Así, la decisión de la jueza de primera instancia de levantar de oficio la medida cautelar fue considerada adecuada y justificada por la Corte, ya que respondía a las nuevas circunstancias fácticas que ponían en riesgo el bienestar de la comunidad local.

Además, la Corte destacó que la sentencia de la Cámara de Apelaciones había incurrido en un vicio al no ponderar debidamente las circunstancias sobrevinientes que modificaron la situación inicial del caso. Según la Corte, la Cámara se centró exclusivamente en la protección de los derechos individuales de la empresa actora, sin tener en cuenta los derechos colectivos a la salud y al ambiente, que deben prevalecer en este tipo de litigios. La Corte sostuvo que la decisión de la Cámara era incongruente con los principios del derecho ambiental, ya que ignoraba el riesgo evidente que representaba la aplicación de agroquímicos en una zona que había experimentado un crecimiento urbano significativo y donde ya se habían reportado daños al ambiente y a la salud.

También se consideró que la inactividad procesal de la empresa durante los nueve años que transcurrieron desde el inicio del litigio también debía ser tenida en cuenta. La empresa no impulsó el proceso principal, lo que prolongó innecesariamente la vigencia de una medida cautelar que, al no estar alineada con las nuevas condiciones del entorno, generaba un riesgo latente para la comunidad. En este sentido, la Corte argumentó que el interés general urbano-ambiental y la necesidad de proteger los derechos colectivos justificaban la revocación de la medida cautelar y su levantamiento definitivo.

La Corte concluyó que, en un conflicto entre derechos económicos individuales y derechos colectivos al ambiente y a la salud, estos últimos deben prevalecer, conforme a los principios consagrados en la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente, y los tratados internacionales sobre derechos humanos y ambientales a los que Argentina está adherida, como el Acuerdo de Escazú. Este acuerdo, que forma parte del bloque de constitucionalidad federal, refuerza la necesidad de adoptar medidas preventivas para garantizar el acceso a un ambiente sano y equilibrado para las generaciones presentes y futuras.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

El principio precautorio se establece en la Ley General del Ambiente N°25.675, que, en su artículo 4 indica que la falta de certeza científica no debe utilizarse como excusa para postergar medidas que prevengan la degradación del ambiente. Este principio resulta fundamental en el derecho ambiental argentino y ha sido respaldado por la jurisprudencia para situaciones de riesgo ambiental donde las posibles consecuencias podrían ser irreversibles (Kemelmajer de Carlucci, 2013).

En este contexto, Cafferatta (2014) describe el principio como un instrumento preventivo y anticipatorio que permite actuar sin requerir certeza científica plena, otorgando a las autoridades una obligación anticipada de acción.

Este principio, aplica especialmente en conflictos sobre el uso de pesticidas en áreas cercanas a poblaciones, como se observa en el caso estudiado, ya que el riesgo a la salud pública se considera de carácter irreversible. La jurisprudencia argentina ha adoptado el principio precautorio como una guía operativa en contextos de incertidumbre científica (Kemelmajer de Carlucci, 2013). En este sentido, tal como señala Artigas (2001), el principio precautorio se ha consagrado en instrumentos internacionales como la Declaración de Río de 1992, reforzando su importancia en el derecho ambiental contemporáneo.

El principio de prevención representa una de las bases jurídicas más relevantes en la protección del ambiente, obligando a prever y evitar el daño antes de que ocurra, en lugar de limitarse a su reparación posterior (Esain, 2004). Este principio se encuentra en el artículo 41 de la Constitución Nacional y se considera esencial en conflictos de potencial daño

ambiental por actividades como la aplicación de pesticidas en zonas habitadas. Según Esain (2004), el principio de prevención aboga por una protección proactiva, donde el derecho ambiental se enfoca en evitar daños irreparables, una perspectiva fundamental en casos de riesgo para la salud pública y el equilibrio de los ecosistemas.

Además, el principio de prevención establece que los operadores jurídicos deben actuar en base a la previsión de potenciales daños (Osisnalde Castro, 2015). Esta base doctrinal implica que, en casos de riesgo grave, como los abordados en el fallo de Campana, se justifica la intervención preventiva sin esperar a que el daño ambiental sea tangible.

Por su parte, el derecho a un ambiente sano y equilibrado se halla protegido por el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, en donde se ve fundamentada la protección de derechos colectivos en Argentina. Este enfoque constitucional se extiende a conflictos donde derechos individuales, como el derecho de propiedad de una empresa agropecuaria, entran en conflicto con los derechos de la comunidad a vivir en un ambiente libre de contaminantes. La jurisprudencia ha consolidado esta visión, otorgando a los derechos colectivos una prioridad en casos que involucran el uso de agroquímicos cerca de zonas residenciales (Botassi, 2004).

Este enfoque se alinea con la perspectiva internacional sobre derechos ambientales, como se refleja en el Acuerdo de Escazú, que Argentina ratificó en 2021. Este tratado respalda la protección de derechos colectivos, otorgando a las comunidades acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales (FARN, 2005). Así, el derecho ambiental en Argentina enfatiza la protección de los derechos colectivos en detrimento de los intereses individuales cuando la salud pública y el ambiente están en riesgo.

El manejo de pesticidas y agroquímicos en Argentina está regulado a nivel nacional y provincial, con el objetivo de proteger la salud pública y el medio ambiente. Según el informe de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN, 2005), la Ley General del Ambiente y regulaciones específicas para pesticidas establecen un marco de responsabilidad tanto para productores como para usuarios. La normativa incluye la obligación de cumplir con estándares de seguridad y salud que minimicen el riesgo de contaminación en áreas residenciales y agrícolas.

El informe de FARN enfatiza la importancia de las regulaciones locales, como la Ordenanza Municipal N°5.792/11 de Campana, que restringe el uso de agroquímicos en áreas cercanas a poblaciones urbanas. Esta ordenanza ejemplifica cómo el marco legal busca conciliar la actividad económica con la salud y el ambiente (FARN, 2005).

El rol del juez en la protección ambiental se refuerza a través de la doctrina, que asigna al magistrado una responsabilidad activa en la interpretación y aplicación de los principios de precaución y prevención. Según Amboy (s.f.), el juez no puede limitarse a ser un mero aplicador de normas, sino que debe actuar de manera dinámica para salvaguardar los derechos colectivos. En casos ambientales, el juez asume un rol casi inquisitivo, especialmente cuando las actividades en disputa podrían tener efectos irreversibles en el entorno (Amboy, s.f.).

Este enfoque enfatiza que el poder judicial no solo responde a las demandas de las partes, sino que actúa en defensa del interés público y los derechos de incidencia colectiva. La doctrina establece que, en casos de afectación ambiental, el juez tiene el deber de aplicar principios protectores para anticipar daños irreversibles, una postura especialmente relevante en el caso de Campana, donde la salud de la comunidad se encuentra en juego.

El fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” representa un precedente fundamental en la jurisprudencia ambiental argentina, al definir la protección del ambiente como un bien de incidencia colectiva y exigir la implementación de un plan de saneamiento integral de la cuenca Matanza-Riachuelo. Sin embargo, este fallo se enmarca en una serie de decisiones judiciales anteriores y posteriores que han venido consolidando los principios de prevención, precaución y reparación en el ámbito del derecho ambiental.

Uno de los fallos relevantes para contextualizar el fallo “Mendoza” es el caso “Acumar”. En esta decisión, el tribunal reconoce explícitamente el rol del Estado y las empresas en la protección del ambiente y establece que es su responsabilidad implementar políticas efectivas para mitigar los daños ambientales. Este antecedente fue decisivo para que, en el caso “Mendoza”, la Corte reforzara la responsabilidad estatal en la planificación y ejecución de políticas ambientales efectivas para proteger derechos colectivos, especialmente en contextos de contaminación de recursos hídricos de uso común.

Además, el fallo “Mendoza” hace referencia a los principios del Acuerdo de Escazú, que, aunque posterior en su ratificación en Argentina, refuerza el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales. La Corte Suprema, en el caso “Mendoza”, establece la importancia de convocar a audiencias públicas, lo cual se alinea con el derecho a la participación ciudadana en temas ambientales reconocido en el acuerdo. Esta herramienta permite a los ciudadanos involucrarse activamente en la toma de decisiones y conocer las medidas que se implementan para su protección, estableciendo así un precedente en el control de la transparencia en las políticas ambientales de los actores públicos y privados.

Asimismo, en el fallo “Kattan, Alberto y otro c/ Gobierno Nacional”, la Corte adopta una postura anticipatoria en la tutela ambiental, aplicando el principio precautorio al suspender la realización de actividades potencialmente contaminantes sin requerir certeza científica del daño. Este enfoque precautorio se retoma en el caso “Mendoza”, donde la Corte exige a las empresas demandadas que provean información detallada sobre los residuos vertidos en el río y que certifiquen que sus actividades no representan un riesgo grave para el ecosistema ni para la salud de la población afectada. La medida precautoria aplicada en “Mendoza” demuestra cómo la jurisprudencia ha evolucionado para priorizar la protección ambiental, aun en situaciones de incertidumbre científica.

Otro fallo relevante es “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional s/ acción de amparo ambiental”, en el cual se analiza el principio de prevención y se subraya la obligación del Estado de intervenir activamente para prevenir daños ambientales. La Corte, en esta decisión, señala que la responsabilidad del Estado no debe limitarse a la reparación del daño, sino a adoptar las acciones necesarias para evitar su ocurrencia, un criterio que se aplica también en el fallo “Mendoza”. Este principio de prevención justifica las órdenes de la Corte en “Mendoza” para que las autoridades estatales y provinciales elaboren y ejecuten un plan de saneamiento y control, asegurando la mitigación de riesgos ambientales futuros y la continuidad de políticas de preservación de la cuenca.

En el contexto del derecho ambiental argentino, el fallo “Mendoza” también se relaciona con el caso “Villafañe, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires”, en el cual se establece el derecho de los ciudadanos a acceder a un ambiente sano y se impone a la

Provincia la obligación de adoptar medidas correctivas para la preservación del medio ambiente. En “Mendoza”, este enfoque se refuerza al considerar que el ambiente es un derecho colectivo que demanda una protección integral, y que la intervención del Estado debe ser tanto preventiva como correctiva. Esta postura se alinea con el mandato constitucional del artículo 41, el cual exige la adopción de políticas preventivas para asegurar un ambiente equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Finalmente, en el fallo “Bustos, Juan y otros c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, el tribunal refuerza la necesidad de medidas de recomposición ambiental tras un daño significativo. En “Mendoza”, este enfoque es central: la Corte no solo impone la obligación de evitar futuros daños, sino que también ordena la remediación de los perjuicios ya causados en la cuenca Matanza-Riachuelo. Al establecer la recomposición ambiental como un deber de los actores involucrados, se crea una línea de acción que respalda la obligación del Estado y de las empresas de resarcir el daño, garantizar un ambiente sano y preservar el bienestar de la población afectada (CSJN, 2008, p. 356).

V. Postura de la autora

Se considera adecuada la rigurosa aplicación del principio precautorio como herramienta clave en la defensa de derechos colectivos vinculados a la salud pública y el ambiente. Se considera que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al priorizar estos derechos sobre los intereses económicos de la empresa agropecuaria, se ajusta a los lineamientos del artículo 41 de la Constitución Nacional y a una interpretación progresiva de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), la cual prescribe la adopción de medidas preventivas aun en contextos de incertidumbre científica sobre potenciales daños ambientales.

La resolución analizada reafirma la doctrina constitucional y jurisprudencial que sostiene la superioridad de los derechos colectivos en casos donde actividades privadas representan riesgos para la salud y el ambiente. En este contexto, la aplicación del principio precautorio se plantea no solo como un criterio orientador, sino como un límite efectivo al ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad de industria, orientando a los operadores jurídicos hacia la protección del derecho a un ambiente sano. Esta interpretación permite

abordar conflictos axiológicos, garantizando que los derechos ambientales colectivos prevalezcan en situaciones de riesgo significativo.

También se destaca la función de los jueces en la supervisión y control de cumplimiento de las normativas ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 25.675. La intervención judicial, que incluye el levantamiento de la medida cautelar debido a cambios fácticos y el crecimiento poblacional en la zona, evidencia un enfoque proactivo que responde no solo a las demandas de las partes, sino que actúa en resguardo de los bienes colectivos. Este fallo, entonces, se considera una manifestación de interpretación garantista y extensiva de los principios ambientales, especialmente pertinente cuando la posibilidad de daño irreversible está presente.

Para finalizar, se considera que la sentencia estudiada contribuye a consolidar un estándar judicial en el cual la tutela de bienes colectivos prevalece por sobre los intereses económicos individuales. Este enfoque asegura que la falta de certeza científica no obstaculice la protección de derechos fundamentales y establece un criterio fundamental para casos futuros donde deba ponderarse entre desarrollo económico y sostenibilidad ambiental.

VI. Conclusión

El fallo analizado en el presente modelo de caso marca un antes y un después en la jurisprudencia ambiental argentina. Esto es así debido a que, el mismo, priorizó la protección de los derechos colectivos por sobre los intereses económicos particulares. De esta manera, la Corte de la provincia de Buenos Aires ha sentado un precedente que trasciende el caso concreto y se erige como una guía para futuras resoluciones judiciales.

Esta sentencia no solo reafirma el principio precautorio como un pilar fundamental del derecho ambiental, sino que también lo dota de mayor operatividad al establecer criterios claros para su aplicación. Al exigir a los actores involucrados la adopción de medidas preventivas, aun en ausencia de certeza científica absoluta, el fallo impulsa una cultura de prevención que busca minimizar los riesgos ambientales y proteger la salud de las poblaciones expuestas.

Por lo dicho con anterioridad, puede afirmarse que la implementación efectiva de este fallo plantea desafíos significativos. La resistencia de ciertos sectores económicos, la falta de

recursos y la complejidad de los problemas ambientales son obstáculos que deben superarse para garantizar la protección efectiva del ambiente. Así mismo, se observa como totalmente necesario fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y el acceso a la justicia, a fin de asegurar que los pobladores afectados puedan hacer valer sus derechos.

En suma, el fallo analizado se convierte en un avance verdaderamente trascendental en la construcción de un Estado de derecho ambientalmente responsable. Al consolidar el principio precautorio como piedra angular de la protección ambiental, este fallo allana el camino hacia un futuro donde la salud y el bienestar de las generaciones venideras sean una prioridad ineludible. Sin embargo, para materializar este ideal, es imperativo que la sociedad civil, las instituciones y los poderes públicos trabajen de manera conjunta para garantizar la implementación efectiva de esta sentencia y la construcción de un país más sostenible y equitativo.

VII. Listado de referencias

Doctrina

- Amboy, A. (s.f.). *El juez y los casos ambientales*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Artigas, C. (2001). *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*. CEPAL.
- Botassi, C. (2004). *El derecho ambiental en Argentina*. Hiléia – Revista de Direito Ambiental da Amazônia.
- Cafferatta, N. A. (2014). *El principio precautorio en el derecho ambiental*. RCyS2014-I, 5 - LA LEY.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Instituto Nacional de Ecología y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- Esain, J. A. (2004). *Derecho ambiental: El principio de prevención en la nueva Ley General del Ambiente* 25.675. Lexis Nexis.
- Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). (2005). *Marco legal aplicable al manejo integral de pesticidas en Argentina*. Buenos Aires: FARN.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2013). *El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina*. La Ley Online.

Narváez Quiñónez, I. (2004). *Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental*. FLACSO.

Osisnalde Castro, G. (2015). *Principios generales de derecho ambiental*. En P. E. Alferillo (Ed.), *Temas de derecho procesal* (pp. 17-39). Mendoza: FUSMA Ediciones.

Legislación

Ley N°25.675. Ley General del Ambiente, Boletín Oficial de la República Argentina. 06/11/2002.

Ley N°27.566. Acuerdo de Escazú. Honorable Congreso De La Nación Argentina. 24/09/2020.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2008). Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo). Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Acumar. Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Kattan, Alberto y otro c/ Gobierno Nacional. Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional s/ acción de amparo ambiental. Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Villafañe, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Bustos, Juan y otros c/ Estado Nacional s/ acción de amparo. Buenos Aires.